

**ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN**

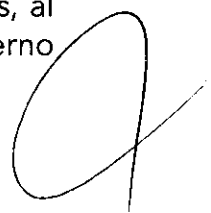
**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.-**

A la Comisión de Recursos Hidráulicos, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la ***Iniciativa que Reforma el primer Párrafo del Artículo 50; el primer Párrafo del Artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional***, registrada con el expediente Legislativo IN\_LXIV\_491\_070520, en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIX y 90 Fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5, 11, 12, 47, 48, 51, 52, 53 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1.- En fecha 07 de mayo de 2020, se presentó la ***Iniciativa que Reforma el primer Párrafo del Artículo 50; el primer Párrafo del Artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, realizada por la Diputada Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional***, iniciativa que se dio a conocer ante el Pleno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes y el día 14 del mismo mes y año, la Mesa Directiva conforme lo establece el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, remitió la mencionada Iniciativa a la Comisión de Recursos Hidráulicos, para los efectos legislativos correspondientes.

2.- De conformidad con lo previsto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, mediante oficio número SG/DGSP/CPL/0469/20 de fecha 14 de mayo de 2020, se envió copia de la iniciativa referida en el punto número 1 de este Capítulo de antecedentes, al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaria General de Gobierno



del Estado de Aguascalientes, pidiéndole su opinión sobre el tema que nos ocupa.

3.- En fecha 20 de julio de 2020, se recibo oficio de parte del Lic. Juan Manuel Flores Fermat en su calidad de Secretario General de Gobierno, en el cual remite las opiniones de la iniciativa en comento, de las cuales se desprende esencialmente lo siguiente:

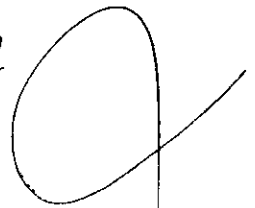
*Esta propuesta de reformas, se enmarca en el contexto de tres circunstancias actuales, la primera es la incorporación del derecho humano al agua, reconocido y garantizado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la segunda es la serie de eventualidades que han sido de conocimiento público, en relación con el servicio deficiente de la concesionaria de los servicios de agua en el municipio de Aguascalientes y del próximo vencimiento de la vigencia del título de concesión y, la tercera circunstancia contextual es la condición de abatimiento acelerado del acuífero del Valle de Aguascalientes, que ocasiona que el agua utilizada para el servicio público urbano, cada vez tenga mayor concentración de metales pesados por provenir de niveles fósiles del subsuelo, lo que a su vez trae problemas a la salud pública y, por el crecimiento desmedido de la mancha urbana, junto con los efectos de la desertificación progresiva de la región, ocasionada por el cambio climático.*

*Por ello, se señala que la propuesta de modificación de los artículos 50 primer párrafo y 101 primer párrafo de la Ley de Agua para el Estado, así como todas aquellas que tengan por finalidad asegurar el cumplimiento de los artículos 4o sexto párrafo, 27 quinto párrafo y 115 fracción III de la Constitución Federal y sus disposiciones relacionadas en la Ley de Agua para el Estado, sobre todo las que tengan un impacto positivo en los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado y, tratamiento de las aguas residuales municipales.*

*En términos más concretos, ante el otorgamiento de concesiones de los servicios públicos descritos. No obstante, se someten a su consideración, las siguientes observaciones, para una redacción más precisa en cuanto al alcance y los aspectos que se buscan con la reforma y un desarrollo más exhaustivo el tema:*

*En primer lugar, será necesario definir qué conceptos se tendrían que contabilizar como ingresos y que otros como costos para los efectos de la determinación de la utilidad que se estaría reportando por parte de la concesionaria.*

*Lo anterior porque puede haber varios tipos de utilidad, cuya definición dependen del objeto para el cual se determinan, como sucede por*



*ejemplo para los efectos fiscales, con la utilidad marginal y la utilidad neta.*

*Además, es necesario precisar cuáles serían los momentos de corte y de entrega de la información durante cada semestre, porque al tratarse de información financiera, tiene periodos establecidos contablemente en la organización.*

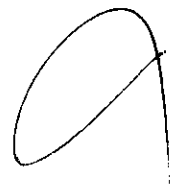
*También, se debe regular qué acciones puede tomar el ayuntamiento respectivo con la información que le proporcione la concesionaria, porque mientras solo sea información, sin prever una consecuencia legal, entonces no será una disposición eficaz.*

*Por otra parte, se debe precisar cómo se sancionaría el incumplimiento de esta obligación por parte de la concesionaria, de no entregar la información sobre sus utilidades del semestre.*

*Así mismo hay que tomar en cuenta, que el margen de utilidad de la concesionaria en sí mismo, no puede ser un elemento determinante para asegurar tarifas más justas para la ciudadanía, ya que las utilidades se obtienen como el resultado del manejo administrativo y financiero de una empresa, por lo cual su margen de ganancia depende en mucho de la administración misma de ésta y no solo del monto de ingresos. Las empresas suelen hacer planeaciones financieras, proyectos de inversión e incluso pueden tener problemas de manejo administrativo. Por ello, puede darse el caso de empresas concesionarias con un pobre margen de utilidad o incluso con déficit, y que, por ende, el evidenciar la utilidad no necesariamente implica que se tendrá un impacto positivo en las tarifas a favor del ciudadano.*

*Debe analizarse que, en determinados casos, el Estado puede ser quien preste los servicios del 115 fracción III de la Constitución y, por lo tanto, puede ser el administrador de una concesión, lo que implica que sería quien debiera recibir la información semestral que se exige a la concesionaria y la propuesta de reforma no prevé este supuesto.*

*Finalmente, en el caso concreto de la propuesta de reforma al artículo 101 primer párrafo de la Ley de Agua para el Estado debe establecerse otra redacción, ya que esta ley no sólo regula el servicio público de agua potable que se mide a través de metros cúbicos, sino que regula también los servicios públicos de drenaje y alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales municipales; mismos que también son susceptibles de ser concesionados. Es por lo anterior, que la unidad de medida de la reforma al 101 de la Ley, debe redactarse en términos distintos a los metros cúbicos como se propuso o en su caso, especificar que sería una regulación específica para el servicio de agua potable.*



*Por último, a manera de observación, se debe aclarar que esta reforma no podría aplicarse al caso de VEOLIA, actual concesionaria de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales del municipio de Aguascalientes, porque sería una aplicación retroactiva de la ley en violación del artículo 14 constitucional. De ahí que, de aprobarse la iniciativa, únicamente será aplicable a los servicios de este tipo concesionados posteriormente a la entrada en vigor.*

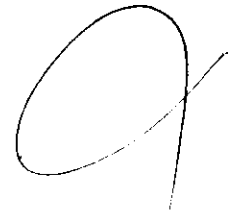
4.- En la Primera Sesión Ordinaria del Pleno de la LXV Legislatura, celebrada en fecha 24 de septiembre del 2021, se aprobó el Acuerdo Legislativo de la Integración de Comisiones y Comités del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes. En esa misma fecha, se dio a conocer el inventario de los asuntos pendientes de la LXIV Legislatura, que pasan para su atención a esta Legislatura, encontrándose la iniciativa de referencia, por lo que la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones de la actual Legislatura, turno a la Comisión de Desarrollo Agropecuario de la LXV, para su análisis y estudio en términos de lo dispuesto por el Artículo 90 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

5.- En fecha 18 de octubre de 2021, tuvo verificativo la sesión ordinaria de instalación e integración de la Comisión de Recursos Hidráulicos y por ende, con facultades expresas para poder determinar las presentes iniciativas de conformidad con lo dispuesto en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIX, y 90 Fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 11, 12, 47, 48, 51, 52, 53 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

### CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Recursos Hidráulicos, es competente para conocer, dictaminar y analizar los asuntos en cuestión, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIX y 90 Fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 11, 12, 47, 48, 51, 52, 53 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

### II.- Del objeto de la Iniciativa:



El objeto de la **Iniciativa que Reforma el primer Párrafo del Artículo 50; el primer Párrafo del Artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional**, tiene por objeto que se permita transparentar las ganancias y/o utilidades que reciben las empresas concesionarias del servicio de agua potable en los municipios, cuando el servicio público de agua potable se entregue en concesión, ofreciendo a la ciudadanía la justificación suficiente para determinar el precio por metro cúbico de agua potable y por lo tanto las tarifas que se publican en el Periódico Oficial del Estado se establezca de manera expresa el porcentaje de utilidad que recibe el concesionario por cada metro cubico.

III.-Para sustentar la propuesta, el promotor de la Iniciativa esencialmente argumenta:

*“El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Aguascalientes, se reglamenta en la Ley de Agua para esta entidad.*

Por su parte la Constitución Política del Estado de Aguascalientes señala:

*Artículo 68.- Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las Leyes Estatales, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal para cualquier tipo de concesión de los servicios públicos municipales considerados como áreas estratégicas, los Ayuntamientos deberán recabar la autorización del Congreso del Estado, para lo cual, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.*

*El objeto de las Leyes de competencia municipal será establecer:*

*I.- Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.*

*II. - Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.*

*III.- Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del Artículo 115, como el segundo párrafo de la fracción VII del Artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

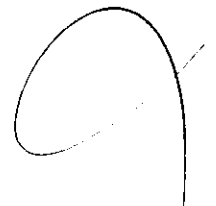
*IV.- El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlo o prestarlo; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y*

*V.- Las disposiciones aplicables en los Municipios que no cuenten con los Bandos o Reglamentos correspondientes.*

*Artículo 69.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

*I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.*

*II. - Alumbrado público.*



III. - Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

IV. - Mercados y centrales de abasto.

V. - Panteones.

VI. - Rastro.

VII- Calles, parques, jardines y su equipamiento.

VIII. - Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito; y

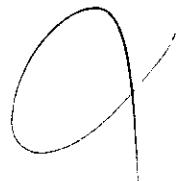
IX. - Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de cada Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

*Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales.*

*Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado con uno o más Municipios de otra u otras Entidades Federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso.*

*Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma, temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.*

*Los Municipios se regirán por el principio de Gobierno Abierto, por lo cual tienen la obligación de ejercer una*



administración pública transparente, favorecer la participación ciudadana y vecinal y la rendición de cuentas con carácter receptivo, eficaz y eficiente, de tal manera que garantice a toda persona el derecho a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad y calidad. Las Autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos, basado en criterios técnicos y acorde a dichos principios.

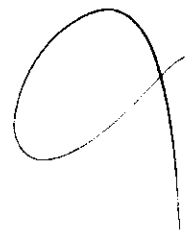
En el caso del Municipio de Aguascalientes, el servicio de Agua potable esta concesionado a la empresa conocida comercialmente como VEOLIA, la cual se subrogó en las obligaciones del Municipio para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por la normativa referida.

1.- La presente iniciativa de reformas tiene por objeto modificar la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes con la finalidad de regular expresamente lo siguiente:

A. Establecer la obligación de los concesionarios del servicio de agua de reportar las utilidades que reciban de la prestación del servicio del agua, ello con la finalidad en primer término de que la Autoridad competente esté en posibilidad de verificar que sea razonable la concesión que esté percibiendo acorde al tiempo transcurrido de vigencia de la concesión, así como también que el derecho humano al agua sea prestado de forma transparente, general, uniforme, regular, continua, con calidad y sin enriquecimiento de la concesionaria a costa de los usuarios.

B. Establecer la obligación en el artículo 101 de la Ley en comento, para que las tarifas que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado señalen expresamente el porcentaje de utilidad que recibe el concesionario por cada metro cúbico, en el caso que el servicio se encuentre bajo el régimen de concesión.

Lo anterior como una propuesta que permita transparentar por un lado las ganancias que reciben las empresas concesionarias del servicio de agua potable en los municipios, cuando el servicio público de agua potable se entregue en concesión, ofreciendo a la





*ciudadanía la justificación suficiente para determinar el precio por metro cúbico de agua potable.*

*Ello mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado del régimen tarifario de agua potable con esta obligación.*

*Resulta pues necesario proporcionar instrumentos legislativos y medidas de responsabilidad social, para identificar la ganancia de las empresas concesionarias que brinden el servicio de agua potable mediante un título o convenio de concesión, pues ello garantiza el cumplimiento a la orden constitucional de tener un Gobierno Municipal abierto y un ejercicio de la administración pública transparente y con una rendición de cuentas receptiva que garantiza además el derecho de los ciudadanos hidrocálidos de recibir los servicios públicos que se encuentren concesionados, (más aun el servicio del agua potable que es un DERECHO HUMANO) de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y con transparencia en la actuación de las concesionarias."*

**IV.-** Tomando en consideración los argumentos vertidos por la promotora de las Iniciativas, esta Comisión considera lo siguiente:

La autora de la Iniciativa manifiesta en su exposición de motivos que el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Aguascalientes, se reglamenta en la Ley de Agua para esta entidad.

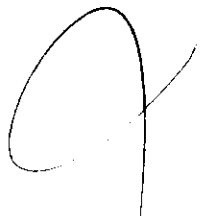
Señala que por su parte la Constitución Política del Estado de Aguascalientes señala en su Artículo 68 que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las Leyes Estatales, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal para cualquier tipo de concesión de los servicios públicos municipales considerados como áreas estratégicas, los Ayuntamientos deberán

recabar la autorización del Congreso del Estado, para lo cual, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

Así mismo argumenta cual es el objeto de la competencia municipal para establecer entre otras cosas las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del Artículo 115, como el segundo párrafo de la fracción VII del Artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlo o prestarlo; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

Pretendiendo la autora de la Iniciativa establecer la obligación de los concesionarios del servicio de agua de reportar las utilidades que reciban de la prestación del servicio del agua, ello con la finalidad en primer término de que la Autoridad competente esté en posibilidad de verificar que sea razonable la concesión que esté percibiendo acorde al tiempo transcurrido de vigencia de la concesión, así como también que el derecho humano al agua sea prestado de forma transparente, general, uniforme, regular, continua, con calidad y sin enriquecimiento de la concesionaria a costa de los usuarios y establecer la obligación en el artículo 101 de la Ley en estudio, para que las tarifas que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado señalen expresamente el porcentaje de utilidad que recibe el concesionario por cada metro cúbico, en el caso que el servicio se encuentre bajo el régimen de concesión.

En relación de lo anterior y después de un análisis de la propuesta realizadas por la promotora de la Iniciativa, los que emitimos el presente Dictamen consideramos que las propuestas a los artículos 50 y 101 de la Ley en estudio, resultan viables ya que coincidimos con la opinión que rindiera el Secretario General de Gobierno en el sentido de que dicha protesta *enmarca tres circunstancias actuales, la primera es la incorporación del derecho humano al agua, el cual es debidamente reconocido y garantizado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el segundo es la serie de eventualidades que han sido de conocimiento público, en relación con el servicio deficiente de la concesionaria de los servicios de agua en el municipio de Aguascalientes y el tercero es la condición de abatimiento acelerado del acuífero del Valle de Aguascalientes.*



Ahora bien, tal y como se establece en la opinión referida por el Secretario General de Gobierno y la cual los que integramos esta Comisión coincidimos en relación de que la presente reforma tiene como finalidad dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 4o sexto párrafo, 27 quinto párrafo y 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.....

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Así mismo el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

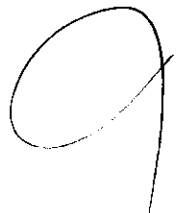
Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- (...)

II.- (...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;



- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

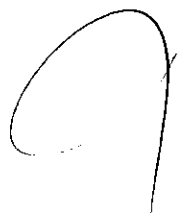
Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas.

Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley

Es por lo anterior, que las propuestas de reforma al primer Párrafo del Artículo 50; así como el primer Párrafo del Artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, resultan viables, ya que como ha quedado debidamente señalado en párrafos que anteceden, nos encontramos dentro del marco constitucional de carácter absoluto, lo anterior ya que el servicio público a través de una concesión se encuentra sujeta a los lineamientos establecidos por el legislador en el ordenamiento legal que regula la organización y funcionamiento de ese servicio.



Sirve se sustentó lo anterior la tesis expedida por nuestros máximos tribunales misma que menciona lo siguiente:

**AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.**

La concesión es un acto del poder público por el que se faculta a los particulares para el establecimiento y explotación de un servicio público o para la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio directo y de propiedad de la Nación. Esa prestación del servicio público a través de la concesión, no opera conforme a la voluntad del particular que la explota, ni a la de los destinatarios del servicio, sino que se encuentra sujeta a los lineamientos establecidos por el legislador en el ordenamiento legal que regule la organización y funcionamiento de ese servicio. Entre esos lineamientos se encuentran las reglas referentes a los horarios, modalidades en la prestación del servicio, derechos de los usuarios, la contraprestación que la concesionaria debe recibir por sus servicios y la facultad de suspenderlos ante la falta de pago por su recepción. Así, si el artículo 122 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, faculta al concesionario para suspender el servicio por falta de pago de la tarifa respectiva, tal disposición no se opone a ninguna que se halle contenida en el artículo 27 constitucional.

Tal y como se establece en la opinión referida por el Secretario General de Gobierno y la cual los que integramos esta Comisión coincidimos plenamente que la presente iniciativa es necesario definir qué conceptos se tendrían que contabilizar como ingresos y que otros como costos para los efectos de la determinación de la utilidad que se estaría reportando por parte de la concesionaria, ya que hay que tener en cuenta que existen varios tipos de utilidad. Las utilidades retenidas son aquellas utilidades que permanecen en el patrimonio de la empresa hasta tanto no sean distribuidas a los socios.

Las Utilidades Acumuladas que consisten en la cantidad de las ganancias netas no pagadas en concepto de dividendos, sino retenidos por la empresa



para ser reinvertidos en su negocio principal o el pago de la deuda, mismas que se registran en el patrimonio neto en el balance de situación.

La utilidad bruta de una empresa es la ganancia que se obtiene de la venta de un producto, luego de restarle los costos asociados a su producción.

Y la Utilidad neta se entiende como la utilidad obtenida al restar y sumar la Utilidad operacional, los gastos e ingresos no operacionales, los impuestos y la reserva legal, es decir sería la utilidad que se repartiría a los socios.

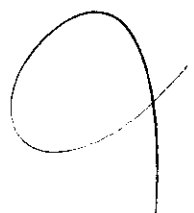
En base a lo anterior, esta comisión consideramos que dentro de la presente iniciativa es necesario precisar lo mas oportuno sería que la utilidad que se mencionara sería la de utilidad neta y la cual sería muy importante para los Ayuntamientos, ya que hay que tomar en cuenta que el margen de utilidad de la concesionaria en sí mismo, no puede ser un elemento determinante para asegurar tarifas más justas para la ciudadanía, ya que las utilidades se obtienen como el resultado del manejo administrativo y financiero de una empresa, por lo cual su margen de ganancia depende en mucho de la administración misma de ésta y no solo del monto de ingresos.

Ahora bien, los integrantes de esta comisión consideramos que la presente reforma no podría aplicarse a los contratos de concesión que se hayan celebrado con anterioridad a la presente reforma, relativo a las concesiones de servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales de los municipios de Aguascalientes, lo anterior ya que porque sería una aplicación retroactiva de la ley en violación del artículo 14 constitucional.

Por los razonamientos antes expuestos, lo viable es declarar procedente el proyecto de ***Iniciativa que Reforma el primer Párrafo del Artículo 50; el primer Párrafo del Artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.***

V.- Finalmente, los que integramos la suscrita Comisión estimamos oportuno ampliar el presente Dictamen en el sentido de dar mayor certeza jurídica al ordenamiento legal en estudio, por lo que se realizan adecuaciones por cuestiones de técnica legislativa, sin alterar el espíritu de la Iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, las suscrita Comisión, somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:



## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se Reforman el primer párrafo del Artículo 50 y el Artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**ARTICULO 50.-** Las concesiones se otorgarán, por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y obtener la utilidad razonable que deba percibir el concesionario, no pudiendo exceder de treinta años. **Para lo anterior es obligación del Concesionario reportar al Ayuntamiento respectivo las utilidades netas recaudadas semestralmente, mismas que corresponderán con fecha de corte hasta el día 30 de junio y 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal y la dicha información será entregada al Ayuntamiento a más tardar 15 días después del corte señalado en el presente artículo. El incumplimiento al presente artículo por parte del Concesionario será sancionado conforme al artículo 56 del presente ordenamiento.**

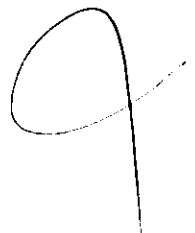
...

**ARTÍCULO 101.-** Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad; **las cuales deberán señalar el porcentaje de utilidad neta que recibe el concesionario de cada metro cúbico, en el caso que el servicio se encuentre bajo el régimen de concesión.**

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las obligaciones y derechos que hubieran nacido con anterioridad con respecto a la entrada en vigor de las disposiciones que se modifican conforme a este Decreto, deberán cumplirse en los términos, montos, formas y plazos establecidos en la normatividad vigente al momento en que se generaron.



**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
AGUASCALIENTES, AGS., A 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021**

**COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS**



C. DIP. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ARANDA  
**PRESIDENTE**

C. DIP. JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES  
**SECRETARIA**



C. DIP. EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA  
**VOCAL**

DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
**VOCAL**



DIP. ALMA HILDA MEDINA MACÍAS  
**VOCAL**